



RADICADO	08001310501120200024600
DEMANDANTE	DIOSA ENILDA GARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que tiene programada fecha de audiencia para el próximo 1° de febrero de 2024. Así mismo, que el presente proceso versa sobre la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor LUIS GERMAN ZAPATA BARRANCO (QEPD), quien ostentaba la calidad de empleado público a cargo de una entidad pública. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2024.

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y estando el proceso al despacho para preparar la continuación de la audiencia pública de la que trata el art. 11 de la Ley 1149 del año 2007, advierte esta agencia judicial que el litigio del presente proceso versa sobre la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor LUIS GERMAN ZAPATA BARRANCO (QEPD), quien ostentaba la calidad de empleado público a cargo de una entidad pública en el cargo de OPERADOR III de la Sección de Urbanismo y Zonificación en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, por lo que dicho asunto está atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Tenemos que el artículo **104 del C.P.A.C.A** en su numeral 4°, vigente para la fecha en que se presentó la demanda <2021> establece



“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Luego, como en el presente asunto se reclama una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor LUIS GERMAN ZAPATA BARRANCO (QEPD), quien ostentó la calidad de empleado público, respecto de una entidad pública -DISTRITO E.I.P. de Barranquilla, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo que se refuerza con la reciente decisión proferida en un caso de similares características, por el Consejo de Estado el 10 de marzo de 2022, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 11001-03-25-000-2016-01122-00 (4980-2016) – al resolver un recurso extraordinario de revisión, en el que fungió como parte Actora: DELKIS ESTHER ALTAMAR NOGUERA y como Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en la que precisamente se abordó el estudio de una persona en el mismo cargo: OPERADOR III de la Sección de Urbanismo y Zonificación en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, de donde deviene que dicha jurisdicción asumió su conocimiento.

Al respecto, tampoco ha sido ajena la Corte Constitucional, Corporación en virtud de sus atribuciones constitucionales para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el artículo 241.11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en el auto A **1326 de 2022**, expresó:

(...) con base en los artículos 2.5 del CPTSS y 104.4 y 105 del CPACA: (i) la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de las controversias relacionadas con la seguridad social de quien era empleado público al momento de causar la prestación, y dicho régimen sea administrado por una persona de derecho público, y (ii) la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de estas mismas controversias cuando se trate empleado público al



momento de causar la prestación, pero el régimen de seguridad social sea administrado por un ente privado, así como, cuando se trate de un trabajador oficial para el momento en que se causó la prestación, sin perjuicio de quien administre su régimen de seguridad social. La Sala Plena ha aplicado estos mismos criterios para determinar la competencia de las controversias que involucran al cónyuge supérstite del causante de la prestación.”

En dicha providencia, se señaló como regla de decisión la siguiente:

“Regla de decisión. **Por una parte, la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente para conocer sobre las controversias relacionadas con una pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite de un trabajador de una empresa social del Estado – ESE– que en vida fungió como empleado público, siempre y cuando el régimen lo administre una entidad pública.** Por su parte, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, será la competente si el régimen del empleado público causante lo administra una entidad privada o si este tenía la calidad de trabajador oficial o trabajador privado. Esto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104.4 y 105.4 del CPACA, 194 y 195 de la Ley 100 de 1993 y 26 de la Ley 10 de 1990.” (subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, se impone declarar la falta de jurisdicción y la remisión del proceso a Juzgados Administrativos de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. En consecuencia, remítase el proceso a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, por intermedio de la Oficina de Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

08001310501120200024600

Firmado Por:
Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9856abdccdc1214538f772e0c3201e72620830c04b50f3df12ff96d0f604f63f**

Documento generado en 19/01/2024 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>